

1

Señor
JUEZ PRIMERO (1º.) CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
E.S.D.

REF: PROCESO No.2019 - 0075

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE FANNY CIFUENTES
MOLINA CONTRA OSCAR MAURICIO RICO BOCANEGRA.-

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL
AUTO DE FECHA 19 DE ENERO DE 2023.

ABRAHAM EDUARDO PARAMO ALTURO, en mi calidad de apoderado del señor OSCAR MAURICIO RICO BOCANEGRA – parte demandada-, dentro del proceso de la referencia, al señor Juez, comedidamente me permito manifestar que Interpongo Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación Contra el Auto de fecha 19 de enero de 2023, proferido por su Despacho, que sustento en los siguientes términos:

PETICIONES

Solicito al señor Juez, se sirva ordenar revocar el Auto de fecha 19 de enero de 2023, proferido por su despacho, que dice: "(...) No se tiene en cuenta la objeción del avalúo presentado por parte de la parte demandada, como quiera que debe estarse a lo dispuesto en el artículo 444 C.G.P., en concordancia con los artículos 227 y 228 ibídem. (...)” y en su lugar se ordene el nombramiento de un perito evaluador a cargo de la parte demandante.

Lo anterior en ocasión a lo siguiente:

El señor OSCAR MAURICIO RICO BOCANEGRA – parte demandada-, no arrimo al despacho el dictamen pericial, toda vez que en la actualidad no cuenta con recursos económicos para sufragar los gastos dentro del proceso, pues su situación económica como la expreso en el escrito de solicitud de AMPARO DE POBREZA, no le permite sufragar los gastos procesales, y por ello su Despacho le concedió EL AMPARO DE POBREZA.

En sentencia T – 339 / 18, Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, MANIFESTO COMO REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEBILIDAD. AMPARO DE POBREZA – FINALIDAD. Dijo entre otros:

2

"(...) El Amparo de Pobreza es una Institución de carácter procesal desarrollada por el legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impone al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. (...)"

Ahora bien, de la misma forma en que un crédito incrementa el valor de sus intereses mensuales, igualmente un inmueble se valoriza, como lo es en este caso, es por ello he que en sentencia T - 531 DE 2010 Magistrado Ponente Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, que dice: *"La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aun de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, pertenece. Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al Juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor (...)"* *"(...) La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos. (...)"*

En virtud de lo anterior, y como consecuencia de la revocatoria del Auto de fecha 19 de enero de 2023, comedidamente solicito a su Despacho, y que en su lugar se ordene el nombramiento de un perito avaluador a cargo de la parte demandante.

Del señor Juez, atentamente,


ABRAHAM EDUARDO PARAMO ALTURO
C.C.No.11.302.182 expedida en Girardot
T.P.No.73.731 del C.S.J.